



DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte Oficial,

#### Ministerio de la Guerra.

Real orden disponiendo se devuelvan á los individuos que figuran en la relación que se publica las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.—Página 385.

Otras ídem íd. íd. las cantidades que se mencionan, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 386.

#### Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que el Almirante *Angulo* ha publicado un «Aviso á los navegantes» declinando toda responsabilidad en cuanto á los peligros á que se

exponen los buques que sin recibir instrucciones de los de la Armada inglesa naveguen por los mares y sitios que se indican.—Página 387.

Continuación de las disposiciones estrictas sobre moratorias, dictadas con motivo de la guerra actual.—Página 387.

Ordenando á los súbditos españoles guarden la más estricta neutralidad en la guerra entre Turquía, de una parte, y Francia, Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y Rusia, de otra.—Página 387.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se mencionan.—Página 388.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que

grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 388.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Continuación de la relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino á la suscripción nacional abierta por invitación de S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.—Página 390.

ANEXO 1.<sup>o</sup>—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de seguros *La Ganadera Española*, Banco de España (Burgos), Banco Franco Español y Mexicano y Compañía general de Minas y Sondajes.—SANTORAL.

ANEXO 2.<sup>o</sup>—EDICTOS.

ANEXO 3.<sup>o</sup>—TRIBUNAL SUPLENTO.—LEYA DE LO CIVIL.—Páginas 78 y 79.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) que llegó ayer á esta Corte, procedente de San Sebastián, continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los nú-

meros y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 188 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1914.

ECHAGÜE

Señores Capitanes generales de las 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	GRUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	Delegaciones de Hacienda que expedieron las cartas de pago.
		Pueblo.	Provincia.				
Cayetano Romero Sánchez..	1911	Valdepeñas..	Ciudad Real.	Ciudad Real..	30 Sept. 1911..	925	Ciudad Real.
Antonio Sánchez Arjona Veasco.....	1910	Sevilla.....	Sevilla.....	Sevilla.....	19 Agosto 1910	758	Sevilla.
Manuel Romero Arrabal....	1911	Aimogía....	Málaga.....	Málaga.....	28 Sept. 1911..	91	Málaga.
Juan Rivero Hidalgo.....	1911	Alora.....	Idem.....	Idem.....	30 ídem.....	132	Idem.
José Augusto Muñoz Balcabonín.....	1911	Sevilla.....	Sevilla.....	Sevilla.....	27 ídem.....	1.258	Sevilla.
Antonio Aristoy Santo.....	1911	Málaga.....	Málaga.....	Málaga.....	28 ídem.....	794	Málaga.
Juan Alba de Rivas.....	1911	Alora.....	Idem.....	Idem.....	29 ídem.....	76	Idem.
Ramón Segalá Marcet.....	1911	Freixanet..	Lérida.....	Lérida.....	3 ídem.....	64	Lérida.
Juan Peix Martínez.....	1911	Barcelona...	Barcelona...	Barcelona...	30 Enero 1912.	191	Barcelona.
Francisco González Vega...	1908	Castrillón...	Oviedo.....	Gijón.....	13 Sept. 1912..	109	Oviedo.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para re-

ducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Regla-

mento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1914.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes generales de la 1.ª y 2.ª Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		ZONA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	NÚMERO de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	Suma que debe ser reintegrada. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Luis Ordax Ayera.....	1914	Madrid.....	Madrid.....	Madrid.....	7 Febr. 1914.	228	Madrid.....	1.000
Santiago Sanz García.....	1914	Idem.....	Idem.....	Jstafe.....	26 Enero 1914.	21	Idem.....	1.000
Alberto Lasala Gravisaco...	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	12 Febr. 1914.	106	Idem.....	500
Casimiro Leonardo Coello Gallardo.....	1914	Alsolia de Ca lastrava.....	Ciudad Real.	Ciudad Real.	29 Enero 1914.	201	Ciudad Real.	1.000
Juan Palomino Sánchez....	1913	Dos Barrios ..	Toledo.....	Toledo.....	6 Febr. 1913	131	Toledo.....	500
José María Gallego y López Peñáz.....	1914	La Solana. ...	Ciudad Real.	Ciudad Real.	21 Enero 1914.	140	Ciudad Real.	1.000
Pedro Sevilla Romero.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30 ídem 1914..	210	Idem.....	1.000
Máximo Gilarranz Vallejo..	1914	Segovia .....	Segovia.....	Segovia.....	14 Febr. 1914.	208	Segovia.....	500
Tomás Guerra Sanz.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	13 ídem 1914..	189	Idem.....	1.000
Julio Bafo Battedrens.....	1912	Sevilla.....	Sevilla.....	Sevilla.....	22 Nov. 1912..	1.025	Sevilla.....	500
Rafael Arias de Reina y Jiménez.....	1914	Arahal.....	Idem.....	Idem.....	11 Febr. 1914.	328	Idem.....	1.000
Francisco Cames de Alarcón	1913	Málaga.....	Málaga.....	Málaga.....	15 ídem 1913..	363	Málaga.....	500
Florencio Velasco López....	1914	Encinasola...	Huelva.....	Huelva.....	30 Enero 1914.	532	Huelva.....	500

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los Reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento;

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para redu-

cir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento

dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1914,

ECHAGÜE.

Señores Capitanes Generales de las 3.ª 4.ª, 6.ª y 7.ª Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		ZONA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Números de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.	Suma que debe ser reintegrada. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Germán García Muñoz.....	1914	Moratala.....	Murcia.....	Murcia.....	4 Febr. 1914.	155	Murcia.....	1.000
Antonio Gilbert Castells.....	1914	Barcelona...	Barcelona...	Barcelona...	29 Enero 1914.	204	Lérida.....	500
Juan Fontanet Puig.....	1914	Rubi.....	Idem.....	Mataró.....	13 Febr. 1914.	22	Barcelona ..	500
Esteban Terras Aris.....	1914	Castellbisbal	Idem.....	Idem.....	17 ídem 1914..	177	Idem.....	500
Magim Casañas Mestre.....	1914	Sitges.....	Idem.....	Manresa.....	6 ídem 1914..	268	Idem.....	500
Juan Gumá Oller.....	1914	Mediona.....	Idem.....	Idem.....	4 ídem 1914..	147	Idem.....	500
L. Feliciano Pinedo Irazizabal.	1914	Bilbao.....	Bilbao.....	Bilbao.....	14 ídem 1914..	18	Vizcaya.....	250
José Mendive Antigarraga....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	14 Enero 1914..			
Tomás Estívariz y Sáenz de la Fuente.....	1914	Vitoria.....	Alava.....	Vitoria.....	11 Febr. 1914.	559	Idem.....	500
Evaristo Alonso Alonso.....	1912	Oviedo.....	Oviedo.....	Oviedo.....	20 Mayo 1912..	72	Oviedo.....	500
Luis Menéndez Alvarez.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	12 Febr. 1914.	100	Idem.....	500
Sergio Díaz Martín.....	1914	Nava.....	Idem.....	Idem.....	9 ídem 1914..	58	Idem.....	500
Manuel Suárez García.....	1914	Gijón.....	Idem.....	Gijón.....	3 ídem 1914..	224	Idem.....	500
Arturo García Díaz.....	1914	Grade.....	Idem.....	Idem.....	10 ídem 1914..	125	Idem.....	500

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE ESTADO

## Subsecretaría.

## SECCIÓN DE POLÍTICA

Según notifica á este Ministerio el señor Embajador de la Gran Bretaña en esta Corte, el Almirantazgo inglés ha publicado un «Aviso á los navegantes» manifestando que declina toda responsabilidad en cuanto á los peligros á que se exponen los buques que, sin recibir instrucciones de los de la Armada Inglesa, pasen por una línea trazada desde las Hébridas á Islandia, tocando las islas Faroe, y aconsejando á los buques de todos los países, desocho de mantener relaciones comerciales con Noruega, el Báltico, Dinamarca y Holanda, que á la ida entren por el Canal de la Mancha y el Estrecho de Dover, en donde recibirán instrucciones para llegar sin obstáculo por la costa oriental inglesa hasta las islas Farne, y desde allí, á ser posible, se les indicará una ruta segura hasta el faro de Lindesness. A partir de este punto, tomarán rumbo al Norte ó Sur, según su destino, procurando mantenerse tan cerca como les sea posible de la costa. A la vuelta deben seguir las mismas indicaciones, invernales. Cualquiera desvío, aun siendo de pocas millas, durante el curso señalado, podría ser causa de funestos resultados.

Lo que se hace público para conocimiento general y como ampliación á lo anunciado por esta Sección en la GACETA del día 5 del actual.

Madrid, 7 de Noviembre de 1914.—El Subsecretario, E. Ferraz.

Disposiciones extranjeras sobre moratorias, dictadas con motivo de la guerra actual, y que se publican en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de la Real orden de 31 de Octubre de 1914.

(Continuación) (\*)

## FRANCIA

Decreto de 27 de Septiembre de 1914, relativo á la prórroga de los vencimientos y al retiro de los depósitos en los Bancos y Establecimientos de crédito.

Exposición dirigida al Presidente de la República Francesa.

Señor Presidente: Los plazos concedidos por el Decreto de 29 de Agosto último para la formalización de los vencimientos comerciales y para la entrega de los fondos depositados en los Bancos, expiran en el curso del próximo mes: la situación actual nos obliga á prolongarles. La modificación esencial del régimen actualmente en vigor, por deseable que pudiera parecer, no debe ser acometida en las actuales circunstancias. Nos vemos, pues, reducidos á mantener provisionalmente y en su conjunto, las disposiciones anteriormente acordadas, sin perjuicio de las modificaciones que pudieran ponerse en vigor por medio de Decretos ulteriores.

Desde luego y con el fin de preparar la vuelta á la normalidad de la actividad económica (que el Gobierno desea apresurar todo lo posible), creemos deber ampliar hasta la cuarta parte y á los dos tercios, respectivamente, del importe

(\*) Véanse GACETAS DE MADRID del 1, 2, 4, 5 y 7 del corriente,

de los depósitos en los Bancos, el derecho de retiro de fondos, primitivamente limitado al 20 y al 60 por 100, se conceden nuevas facilidades, además, para la entrega de las sumas destinadas al pago de pensiones á obreros ancianos, al alquiler de material de cultivo ó á las operaciones de las Cooperativas y Cajas de crédito agrícola ó marítimo.

En obsequio de aquellos deudores á quienes la dificultad de las comunicaciones no hiciera fácil hallar al tenedor de los efectos suscritos por ellos mismos, y gracias al concurso del Banco de Francia, se fija un orden de tramitación especial para la liberación, análoga al que instituyeron el Decreto de 6 de febrero, año tercero, y la Ordenanza de 3 de Julio de 1816. Por último, mediante disposiciones apropiadas, se pondrán á salvo los derechos de los portadores de cheques cuyo pago se halla actualmente en suspenso.

## Parte dispositiva:

Artículo 1.º Quedan prorrogados por un nuevo período de treinta días, á partir del 1.º de Octubre de 1914, los plazos otorgados por los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del Decreto de 29 de Agosto de 1914.

Este beneficio se extenderá á los valores negociables que veagan antes del 1.º de Noviembre de 1914, y á condición que hayan sido suscritos con anterioridad al 4 de Agosto de 1914.

Art. 2.º Los depositantes ó acreedores tendrán derecho á efectuar los retiros de fondos á que alude el apartado 2.º del artículo 4.º del Decreto de 29 de Agosto de 1914 por todos los medios empleados en bancos; el maximum de estos retiros de fondos se fija en 250 francos y en la cuarta parte del resto. El maximum determinado por el apartado último del mismo artículo queda asimismo fijado en dos tercios (66 2/3 por 100).

Para el ejercicio del derecho de retiro de fondos:

1.º Quedan asimilados á los salarios las pensiones de retiro debidas por los patronos á sus antiguos obreros ó empleados, sin que el retiro de fondos destinado á este fin pueda exceder de 100 francos por mes y por obrero ó empleado.

2.º Quedan asimiladas á las compras hechas para las necesidades de una explotación agrícola los gastos de alquiler del material necesario á la referida explotación.

3.º Quedan asimilados á las Sociedades de Seguros mutuos agrícolas regidas por la ley de 4 de Julio de 1900, las Cajas regionales y las locales de crédito mutuo agrícola y de crédito marítimo regidas por las leyes de 5 de Noviembre de 1894, 31 de Marzo de 1899, 25 de Diciembre de 1900, 10 de Marzo de 1910, 4 de Diciembre de 1913 y las Sociedades cooperativas agrícolas constituidas conforme á la ley de 29 de Diciembre de 1906.

Art. 3.º El deudor de un efecto negociable cuyo último portador no se haya dado á conocer mediante la presentación del documento ó por carta certificada, puede liberarse de él entregando el importe de su deuda al Banco de Francia contra un resguardo pagadero á la vista, que será entregado al portador en el momento en que presente el efecto.

Art. 4.º Los cheques no pagados á su presentación serán visados por los establecimientos de crédito.

## Los efectos de este visado serán:

1.º Hacer correr, en beneficio del portador del cheque, un interés de 3 por 100, que será cargado á la cuenta del librador.

2.º Inmovilizar sobre el saldo de la cuenta corriente acreedora y de la cuenta de depósito, una suma igual al importe del cheque.

El titular de la cuenta de depósito ó de la cuenta corriente no podrá retirar fondo alguno sin el concurso de los portadores de aquellos cheques que hubieren sido anteriormente visados ó con la autorización del Juez.

Art. 5.º Conforme á lo establecido por el artículo 2.º del Decreto de 23 de Septiembre de 1914 (1), el beneficio de los plazos concedidos por el presente Decreto no podrá ser invocado por las Sociedades que hubieren efectuado pago de intereses ó de dividendos á los tenedores de acciones ó de participaciones de fundador.

Art. 6.º Quedan mantenidas todas las disposiciones del decreto de 29 de Agosto de 1914, que no sean contrarias al presente.

Art. 7.º Las disposiciones del presente decreto son aplicables á Argelia y á Túnez.

Art. 8.º El presente decreto empezará á regir inmediatamente, en virtud del artículo 2.º del decreto de 5 de Noviembre de 1870.

Art. 9.º El Ministro de Comercio, Industria, Correos y Telégrafos y los de Justicia, Interior, Negocios extranjeros, Hacienda, Guerra, Marina y Trabajo y Previsión social, quedan encargados, cada uno en lo que le concierne, de la ejecución del presente decreto, que se insertará en el *Boletín de las Leyes* y publicará en el *Diario Oficial* de la República francesa, así como en el *Boletín de Argelia*.

(Se continuará.)

Madrid, 9 de Noviembre de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

Existiendo, por desgracia, el estado de guerra entre Turquía, de una parte, y Francia, el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y Rusia, de otra, el Gobierno de S. M. se cree en el deber de ordenar la más estricta neutralidad á los súbditos españoles, con arreglo á las leyes vigentes y á los principios del Derecho público internacional.

En su consecuencia hace saber que los españoles residentes en España ó en el extranjero que ejercieren cualquier acto hostil que pueda considerarse contrario á la más perfecta neutralidad, perderán el derecho á la protección del Gobierno de S. M. y sufrirán las consecuencias de las medidas que adopten los beligerantes, sin perjuicio de las penas en que incurrieren con arreglo á las leyes de España.

(1) El citado decreto de 23 de Septiembre último estableció la suspensión del pago de cualquiera suma á título de interés ó de dividendo, incluso por ejercicios vencidos, á favor de los poseedores de partes de fundador ó de acciones de aquellas Sociedades que, al amparo de los decretos de 29 de Agosto de 1914, quedan beneficiadas con la facultad de suspender los pagos de sus obligaciones ó los plazos concedidos para la entrega de los depósitos y saldos de las cuentas corrientes acreedoras de los Bancos y Establecimientos de crédito ó de depósito. Las Sociedades que hubieren efectuado el pago de las sumas referidas en concepto de intereses ó dividendos se entenderá que han renunciado á los beneficios que para ello resultaren de los mencionados Decretos de 29 de Agosto.

Serán igualmente castigados, conforme al artículo 150 del Código Penal, los Agentes nacionales ó extranjeros que verificasen ó promovieren en territorio español el reclutamiento de soldados para

cualquiera de los Ejércitos ó Escuadras bélicas.

Madrid, 9 de Noviembre de 1914.—El Subsecretario, E. Ferraz.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### Dirección General de los Registros y del Notariado.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	Clase.	TURNO DE PROVISIÓN	FIANZA — Pesetas.
Escalona.....	Madrid.....	4. <sup>a</sup>	Regla 3. <sup>a</sup> del citado artículo..	1.250
Mondónedo.....	Coruña.....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.250
Medinaceli.....	Burgos.....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.000
Viana del Bello...	Coruña.....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.000
Secadón.....	Madrid.....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.125
Muros.....	Coruña.....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.000
Villadiego.....	Burgos.....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.250
Taruel.....	Zaragoza.....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.250
Torresilla de Ca- maros.....	Burgos.....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.250
Glezo de Limia...	Coruña.....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.125
Cañete.....	Albacete.....	4. <sup>a</sup>	Idem.....	1.000

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del plazo de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Noviembre de 1914.—El Director general, José Jorro y Miranda.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado en nombre de las fundaciones instituidas en Anaz por el Conde de Torreánaz solicitando se les declare exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.<sup>o</sup> Una copia expedida por el Notario de esta Corte D. Dimes Adanez, de la escritura otorgada ante D. José García Laga, que le fué de las mismas, en 27 de Diciembre de 1900 por D. Luis María de la Torre, Conde de Torreánaz, en la que instituyó en Anaz, pueblo del Ayuntamiento de Medio Cudeyo, provincia de Santander, dos fundaciones de carácter y particular: la una, de enseñanza gratuita y socorro para varones, y la otra, de la misma clase, para mujeres, asignándole los bienes que determinaba, y disponiendo que la casa y huerto que indicaba fuesen para disfrute y habitación para el Sacerdote que se designase, que había de celebrar misa precisamente en Anaz cada semana por lo menos dos días, no de precepto, al que se le entregarian, mientras cumpliera su compromiso, 200 pesetas, por lo menos, cada año.

2.<sup>o</sup> Un oficio de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación trasladando la Real orden dictada por dicho Ministerio el 2 de Marzo de 1903, por la que se le clasificaron como de beneficencia particular á las fundaciones de que se trata; y

3.<sup>o</sup> Una relación de los bienes que constituyen su capital:

Considerando que por el artículo 193 n su número 9.<sup>o</sup> se concede exención

del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, conforme con el artículo 4.<sup>o</sup> de la ley de 29 de Diciembre de 1910, á las instituciones de beneficencia gratuita, previa declaración especial en cada caso, y mediante la presentación de los documentos en la misma disposición determinados, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado F de su artículo 1.<sup>o</sup> concede también exención de dicho impuesto para los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, estén afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que las fundaciones en cuestión están comprendidas en uno y otro caso de exención, constituyendo unas verdaderas fundaciones, caracterizadas como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin, que es exclusivamente benéfico, y porque además tienden á la satisfacción de las necesidades físicas ó intelectuales expresamente mencionadas en el citado artículo 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que la exención no alcanza á la casa y huerto que disfruta el Sacerdote que con arreglo á la voluntad del fundador ha de decir las misas por el mismo ordenadas, ni tampoco á los bienes cuyos productos en cumplimiento de lo dispuesto por él se le han de entregar; y

Considerando que por delegación del Ministerio de Hacienda le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar exentas del im-

puesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las fundaciones instituidas en Anaz por el Conde de Torreánaz, con excepción de los bienes que disfruta el Sacerdote encargado de decir las misas ordenadas por el fundador y de las cantidades que en cumplimiento de su voluntad se le entregan por las misas que celebra.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Santander.

Visto el expediente incoado á nombre de la fundación instituida en Cádiz por D. Baltasar Fernández Franco, solicitando se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se acompañó por los solicitantes:

1.<sup>o</sup> Una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial de beneficencia de Cádiz, que contiene particulares del testamento otorgado ante el Escribano de dicha capital D. Matías Rodríguez el día 13 de Junio de 1774 por D. Francisco Ramos, haciendo uso del poder al efecto conferido por D. Baltasar Fernández Franco.

2.<sup>o</sup> Otra certificación libre<sup>a</sup> por el mismo funcionario que la anterior, en la que se transcribe una copia de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 14 de Marzo de 1913, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la fundación de que se trata:

Resultando que por no aparecer suficientemente aclarado en el mencionado testamento que constituye el documento fundacional de la institución, cuáles fueren los fines que en la actualidad se cumplieren, se requirió por la Abogacía del Estado de Cádiz á los solicitantes en cumplimiento de lo ordenado por esta Dirección General para que expresasen cuáles eran los que la fundación realizaba:

Resultando que por los interesados han presentado un oficio, deducándose de lo en él consignado que las rentas de la fundación, descontada la décima de administración, se invierten por mitad después de pagar 60 pesetas, como estipendio de un aniversario, en limosnas para mantos y sayas y en la celebración de misas rezadas:

Considerando que por el número 9.<sup>o</sup> del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.<sup>o</sup> de la ley de 29 de Diciembre de 1910, se concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, previa declaración especial en cada caso, á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante la presentación de los documentos en la propia disposición determinados que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado F de su artículo 1.<sup>o</sup>, concede también exención para los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.<sup>o</sup> del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que la exención en uno y otro caso otorgada tan sólo es aplicable á los bienes de la fundación instituida en Cádiz por D. Baltasar Fernández Franco, cuyos productos se destinan á limosnas para mantos y sayas, pues el bien constituye una verdadera funda-

ción, caracterizada como todas las de su índole por la adscripción directa de los bienes al fin, de los que realiza, el único exclusivamente benéfico es el mencionado, con el que además se tiende á la satisfacción gratuita de las necesidades físicas expresamente consignadas en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que á los demás bienes no les son aplicables ni los casos de exención determinados, ni tampoco están comprendidos en ningún otro de los reconocidos en las disposiciones legales dictadas en la materia, no siendo, en su consecuencia precedente se les conceda la exención solicitada, en razón á los fines que con el producto de ellos se realizan; y

Considerando que por delegación del Ministerio, le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado resolver que la fundación instituida en Cádiz por D. Baltasar Fernández Irazo está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, pero únicamente en cuanto á aquellos cuyos productos, en cumplimiento de la voluntad del fundador, se destinan á limosnas para la adquisición de mantos y sayas para pobres.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Cádiz.

Visto el expediente incoado en nombre de la Obra pía instituida en Málaga por D. Juan Martínez de Villafañe y D.ª Luisa de la Linde, solicitando se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una certificación expedida por el Secretario Administrador de la Junta provincial de Beneficencia de Málaga, que contiene una copia del testamento otorgado ante el Notario de dicha capital, D. Juan Hidalgo, en 23 de Mayo de 1678, por D. Juan Martínez de Villafañe y su esposa D.ª Luisa de la Linde, en la cual se nombraron usufructuarios, respectivamente, del remanente de sus bienes, disponiendo que al fallecimiento del que lo fuere descontara de las rentas la cantidad que asignaban como gastos de administración del Patronato que fundaban, se entregaren á dos doncellas 50 ducados á cada una para ayuda de casarse, entrar en religión ó tomar otro estado, ordenando que si sobrara algo se aplicase para reparar las casas, y si no se precisase hacer obra en ellas, se guardasen las rentas para el año siguiente, y

2.º Otra certificación librada por el mismo funcionario que la anterior, en la que se inserta una copia de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 1.º de Abril de 1913, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la Obra pía de que se trata:

Considerando que por el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, se concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, previa declaración especial en cada caso y mediante la presentación de los documentos en la misma disposición de-

terminados, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado F de su artículo 1.º, concede también exención para los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención está comprendida la obra pía en cuestión, que constituye además una verdadera fundación, caracterizada como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin, estando los dotes para doncellas, única finalidad de institución dentro del concepto que de la beneficencia se expresa en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo, para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado resolver que la obra pía instituida en Málaga por D. Juan Martínez de Villafañe y D.ª Luisa de la Linde, su esposa, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1914.—El Director general, P. A. Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Málaga.

Visto el expediente incoado por el Presidente y Secretario de la Sociedad establecida en Alcazar de San Juan con la denominación de La Fraternal, solicitando se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se halla unida una certificación acreditando la personalidad de los solicitantes y un ejemplar impreso del Reglamento de la Sociedad, debidamente cotizado, en el que aparece en su objeto accorrerse los asociados mutuamente en los casos que se determinan, por medio de subvenciones obtenidos mediante cuotas de suscripción:

Considerando que la mencionada Sociedad constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos, entidades á las cuales concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas la ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado G de su artículo 1.º, en cuanto á los de naturaleza mueble y al edificio social; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado resolver que la Sociedad denominada La Fraternal, establecida en Ciudad Real, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por el año 1913 y los sucesivos, por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Ciudad Real.

Visto el expediente incoado en nombre de la fundación instituida en Cádiz por

D. José Nicolás González Cortés, solicitando se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Cádiz, que contiene una copia de particulares de la escritura otorgada en 25 de Enero de 1798 ante el Escribano de la misma D. Bernardo de la Calle por los albaceas de D. José Nicolás González Cortés, los cuales, en cumplimiento de la voluntad expresada en el testamento por él otorgado en 6 de Mayo de 1788 ante el Escribano D. Antonio Torres, instituyeron la mencionada fundación con sujeción á lo dispuesto por el testador en dicho testamento; y

2.º Otra certificación librada por el propio funcionario que la anterior, en la que se transcribe una copia de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 7 de Marzo de 1913, por la que se clasificó como de beneficencia particular la fundación de que se trata:

Resultando que por no aparecer en los documentos relacionados determinado con toda precisión cuáles fueron los fines que en la actualidad realizaba la fundación, requirió la Abogacía del Estado de Cádiz, en cumplimiento de lo ordenado por esta Dirección General, á los solicitantes para que aclarasen ese extremo:

Resultando que por los interesados se ha presentado un oficio, del que se deduce que las cargas de la fundación son: 210 reales para tres misas cantadas y nueve rezadas en el Hospital de Misericordia, de Conil; 495 para ayuda de la novena de Santa Rita, en el Convento de San Agustín; 250 pesos al Hospital de San Juan de Dios; igual cantidad al Hospicio Provincial; 200 al Hospital de Nuestra Señora del Carmen; otros 200 á la Casa Cuna, y 100 á los pobres presos de la Cárcel; y 386 misas rezadas en la Iglesia de San Felipe Neri, de Cádiz; siendo las demás mandas con cargo al mayorazgo desvinculado, y por no alcanzarse todas las rentas de la fundación para cumplir todas las cargas mencionadas, el Patronato las prorratea entre las mismas, quedando cumplidas todas:

Considerando que por el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 20 de Diciembre de 1910, se concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, previa declaración especial en cada caso, á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante la presentación de los documentos en la propia disposición de-terminados, que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado F de su artículo 1.º, concede también exención para los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos directamente á la realización de un fin benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que la fundación instituida por D. José Nicolás González Cortés, únicamente está comprendida en uno y otro caso de exención en cuanto á los bienes cuyos productos, en cumplimiento de la voluntad del fundador, se aplican al Hospital de San Juan de Dios, al de Nuestra Señora del Carmen, al Hospicio Provincial, á la Casa Cuna y á los pobres presos de la Cárcel:

Considerando que si bien dicha institución tiene el carácter de una verdadera fundación, caracterizada como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin, tan sólo los mencionados fines tienen la condición de benéficos, estando además comprendidos dentro del concepto que de la beneficencia se expresa en el Real decreto de 14 de Marzo de 1899, en el que expresamente se mencionan los Hospitales, Hospicios y la satisfacción gratuita de las necesidades físicas, objeto de este último, que se atiende con la limosna que se entrega á los pobres pobres:

Considerando que á los demás fines de la fundación, como la celebración de las misas y la ayuda para la novena de Santa Rita en el Convento de San Agustín, no procede se les conceda la exención solicitada, por no hallarse comprendidos ni en los indicados casos de exención ni en ningún otro de los que reconocen las disposiciones legales dictadas en la materia; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado resolver que la fundación instituida en Oádiz por D. José Nicolás Sánchez Coriás, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, con excepción de aquellos cuyos productos cumpliendo la voluntad del fundador, se aplica á la celebración de misas y á la novena de Santa Rita del Convento de San Agustín.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Oádiz.

Visto el expediente incoado en nombre de la institución establecida en la Coruña con la denominación de Escuela Popular Gratuita, solicitando se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una certificación, debidamente cotejada, expedida por el Secretario de la Asociación, acreditando la personalidad del Presidente que la suscribe.

2.º Una certificación librada por el mismo funcionario que el anterior, y también cotejada, del acta de constitución de la Asociación, realizada el 16 de Diciembre de 1887.

3.º Un ejemplar impreso, debidamente cotejado, del Reglamento de la Asociación, por el que se determina es su objeto el bien espiritual y material del niño pobre y el obrero, mediante instituciones de carácter benéfico, para atender á su educación é instrucción, contando para esos fines con Escuelas diurnas para niños, dominicales para jóvenes, nocturnas para adultos, y con un Patronato de obreros, siendo todos los servicios que se presten en las Escuelas dependientes de la institución completamente gratuitos, precisando para ser alumnos el ser hijo de padres necesitados, y siendo los medios con que la institución cuenta para el cumplimiento de sus fines las cuotas de los socios y los donativos obtenidos de la caridad pública.

4.º Un ejemplar, también impreso y debidamente cotejado, del Reglamento de la Escuela de niñas de la institución,

en el cual se dispone regirá el de niños en todo lo que sea compatible con la diferencia de sexo, observándose además los preceptos que en él se consignan, dándose preferencia para el ingreso á las niñas de las familias socorridas por las Conferencias de señoras, mientras por ellas estuviere subvencionada la Escuela; y

5.º Una copia cotejada del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación de 1.º de Junio de 1912, por la que se clasificaron como de beneficencia particular á las Escuelas populares gratuitas de la Coruña, y se disponía que en su representación debía acudir al Ministerio de Instrucción Pública, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 29 de Junio de 1911:

Considerando que por el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, se concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, previa declaración especial en cada caso, á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante la presentación de los documentos en la propia disposición determinados:

Considerando que en el presente caso esos documentos aparecen unidos al expediente, pues la prevención contenida en la mencionada Real orden no es óbice para estimar cumplido el requisito de presentar la de clasificación que previene la mencionada disposición, con arreglo á la doctrina sustentada en la Real orden por el Ministerio de Hacienda en 7 de Noviembre de 1912, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, resolutoria del expediente de exención del Asilo de Santa Cristina, de esta Corte:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en el apartado F de su artículo 1.º concede también exención del impuesto en cuestión para los bienes que, de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un fin benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que las Escuelas de que se trata están comprendidas en uno y otro caso de exención, por reunir todas las condiciones que para ello se precisan, estando los bienes que constituyen su capital adscritos de una manera directa é inmediata al cumplimiento de la finalidad que con la fundación de las mismas se persigue, y estando además las Escuelas expresamente mencionadas en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado resolver que las Escuelas populares gratuitas de la Coruña están exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1914.—El Director general, P. A., Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en la Coruña.

Visto el expediente incoado en nombre del Círculo Católico de Obreros de Boecillo, solicitando se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas;

Resultando que á la instancia se halla unido un ejemplar impreso del Reglamento del Círculo, en el que aparece es su objeto accorrese mutuamente los asociados en los casos que determinar, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción:

Considerando que si bien dicho Círculo constituye una verdadera cooperativa de accorres mutuos no tiene el carácter de obrero, por no precisar, con sujeción á su Reglamento, el serlo para pertenecer á él, requisito que en el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 precisa para que á las Sociedades de esa índole se les conceda la exención solicitada:

Considerando que publicada la ley de 24 de Diciembre de 1912 han variado los términos de la cuestión al no exigir á las mencionadas cooperativas el que sean obreras en el apartado G de su artículo 1.º para que se les otorgue la exención del impuesto de que se trata en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, á partir de su vigencia; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Círculo católico de obreros de Boecillo por los años 1911 y 1912, y concederla la exención de dicho impuesto en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Valladolid.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Subsecretaría.

*Relación certificada de las cantidades recibidas en los Gobiernos Civiles que se otorgan, con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina Doña Victoria (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.*

(Continúa en la pág. 391.)

### Albacete.

Suma anterior, 1.763,15 pesetas.  
Sociedad Unión Ferroviaria de Albacete, 25.  
Idem Patronos panaderos de ídem, 50.  
Asociación de Olivas pasivas de la provincia, 16,50.  
Cámara de Comercio de Albacete, 10.  
Ayuntamiento de Villarrobledo, 20.  
D. Regino Castillo Checano, 1.  
Pedro Joaquín Acasio, 1.  
José Vicente Portillo, 1.  
Alfonso Torrente, 1.  
Venancio Casas, 0,75.  
Alfonso Parra, 0,50.  
Abundio Clemente Ibarra, 0,50.  
Calixto Carrasca García, 1.  
Julian Girón Carretero, 1.  
Pedro Cabañero Solana, 0,50.  
Emilio Santos, 0,50.  
F. Solares, 0,50.  
Mariano Benavides, 0,50.  
Alfredo Portillo, 1.  
Jesús Martínez, 0,50.  
Marceliano Fernández, 0,50.  
Emilio Pérez, 1.  
Desiderio Ruiz Capillas, 0,50.

## D. Prudencio Laguna, 0,50.

Manuel López, 0,50.  
 Germán Sandoval, 1.  
 Pascual Asocio, 1.  
 Ramón La Orden, 0,50.  
 Victoriano Rosillo, 1.  
 Manuel Navarro Moreno, 1.  
 Sutinio Olmo Granero, 0,25.  
 Antonio Filoso López, 0,25.  
 Antonio Caro López, 0,25.  
 Antonio Orca Menreal, 0,25.  
 Conrado López Navalón, 0,25.  
 Jesús Morata Ajaño, 0,25.  
 Alfonso González Jiménez, 0,25.  
 Benigno Perujo García, 0,25.  
 Miguel Ballesteros Melero, 0,25.  
 José María Calero López, 0,25.  
 José María Moreno Clemente, 0,25.  
 Antonio Carrascosa, 1.  
 Joaquín Escribano, 1.  
 Juan Moreno, 5.  
 Ramón La Orden, 1.  
 Bernabé Fernández Pintado, 5.  
 Manuel Contreras, 1.  
 Nicolás Fernández, 1.  
 Arturo Jiménez Perona, 1.  
 José María Carrascosa Martínez, 1.  
 Wenceslao Benito, 1.  
 Ángel de la Fuente Latorre, 0,50.  
 Federico Valcárcel Belmonte, 1.  
 Antonio Berruga, 1.  
 Avelino Pardo Javega, 5.  
 Luis Gómez Martínez, 1.  
**Total, 1.932,65 pesetas.**

## Algeciras.

Suma anterior, 1.079,60 pesetas.

Carlos Benito Garzoio, 3.  
 Maximiliano Ramírez, 3.  
 Rodolfo Ramírez, 2.  
 J. Acedo del Olmo, 2.  
 Francisco Beranguer, 2.  
 Luis Criado, 2.  
 Ezequiel Jiménez, 3.  
 Manuel Pérez, 1.  
 José Calvente, 2.  
 Lozano, 1.  
 Andrés Mérida, 1.  
 Juan B. Farfías, 1.  
 Pedro Castillas, 1.  
 Enrique Azcona, 1.

## Un socio, 1.

D. Francisco Martínez, 1.  
 José Pérez Rosado, 5.  
 Eduardo Rapallo, 2.  
 Valerio Caravaon, 1,50.  
 Francisco Parra, 1.  
 Diego Aragón, 5.  
 F. F. R., 0,50.  
 Félix Chacón Contreras, 1.  
 Francisco Fava, 1.  
 Cayetano Ramírez, 1.  
 Miguel Ferrer, 0,50.  
 Domingo Mattas, 0,50.  
 Miguel Rausa, 2.  
 José Lagare, 2.  
 Carmelo Grech, 1.  
 Salomón H. Cohero, 1.  
 A. Rumbo, 1.  
 V. Codina, 1.  
 R. Ramírez, 1.  
 H. Corrales, 1.  
 D. Rodríguez, 0,50.  
 A. Morro, 1.  
 A. Torres, 0,50.

## Un devoto de la Cruz Roja, 1.

D. M. Romero, 0,25.  
 José Pérez Sala, 1.  
 Francisco Sánchez Segura, 1.  
 Salvador Mosé Moreno, 1.  
 Manuel Serrano y otros, 12.  
 Juan Borgoñón Florín, 1,50.  
 José Córdoba Vallejo, 1.  
 José Carrillo, 0,50.  
 José Deceno, 0,50.  
 Juan Valencia, 0,50.  
 José Gil, 0,50.

## D. Joaquín Bianco, 0,50.

Manuel Pérez, 0,50.  
 Manuel Pérez Guerrero, 0,50.  
 Manuel C. rrea, 0,50.  
 Manuel Ferrer, 0,10.  
 Mariano García, 0,50.  
 Miguel Fernández, 0,50.  
 Adolfo Pérez, 0,50.  
 Andrés Luises, 0,50.  
 Alfredo Neales, 0,50.  
 Ángel Herrera, 0,50.  
 Rafael Silveira, 0,50.  
 Ricardo Herrero, 0,50.  
 Pablo López, 0,50.  
 Guillermo Deceno, 0,50.  
 Diego Fernández, 0,50.  
 Diego Heredia, 0,50.  
 Gabriel Pérez, 0,50.  
 Cristóbal Sampaio, 0,50.  
 Cristóbal Gafa, 0,50.  
 Leopoldo Esterio, 0,50.  
 Leonardo Carrillo, 0,50.  
 Francisco Gómez, 0,50.  
 Rafael Romero, 0,50.  
 Domingo Perera, 0,50.  
 Pedro Alonso Gaidós, 2,50.  
 Gerardo Caballero Olbrer, 2.  
 Robustiano Santos Pérez, 2.  
 Ramón Rodríguez B. mediano, 2.  
 Fernando Muñoz Mafe, 3.  
 Sebastián Martí Sánchez, 5.  
 Francisco Izquierdo Rivera, 5.  
 Antonio Traverso González, 1.  
 Manuel Muñoz Rodríguez, 1,25.  
 Miguel Anseira, 4.  
 Rafael Fernández Valade, 1.  
 Juan Ruiz Lupranaz, 2,50.  
 Miguel Hurtado, 2.  
 Santiago Rodríguez, 2.  
 Antonio Ozúna, 1.  
 Francisco Guzmán Jiménez, 1.  
 Francisco Troyano Palma, 0,50.  
 Miguel Benavides, 1.  
 Miguel Castañeda, 1.  
 José Morfú Sánchez, 5.  
 Miguel Jiménez Loma, 5.  
 Antonio Marfil Sánchez, 0,25.  
 Domingo Sánchez, 0,25.

Producto líquido de la función teatral celebrada, en el Parque de la Vistaria, 911,20.

## D. José Vélez, 0,25.

José García, 0,25.  
 Florencio Sanfeliz, 0,25.  
 Juan María Carrasco, 0,25.  
 Antonio Ortiz Pérez, 0,30.  
 Manuel Alonso Romero, 0,20.  
 Antonio Castro Ru, 0,25.  
 Francisco P.ñel, 0,25.  
 Victoriano Pareja y Pareja, 0,25.  
 José Fernández Sabayo, 0,25.  
 Idefonso Martínez Barítez, 0,30.  
 José Sedeño Ramón, 0,25.  
 Juan José Sánchez Gil, 0,25.  
 Roberto García Pérez, 0,20.  
 Luis Díaz, 0,25.  
 Manuel Fernández, 0,25.  
 Francisco Pérez, 0,25.  
 Juan Rivas, 0,25.  
 Cristóbal Espinosa, 0,22.  
 José Méndez Carrasco, 0,05.  
 Cristóbal Durán, 0,30.  
 Francisco Vélez, 0,30.  
 Bernardino Maresca, 0,30.  
 José Cañas Sedeño, 0,25.  
**Valios de varios oficios, 0,70.**

## D. Antonio Nández, 0,25.

Juan Vélez, 0,15.  
 Pedro Vega, 0,10.  
 Juan Vallente, 0,15.  
 Antonio González, 0,15.  
 Francisco Cañada, 0,10.  
 Juan Alcántara, 0,10.  
 Juan Mariscal, 0,15.  
 Miguel Cortes, 0,15.  
 Aurelio Treviño, 0,10.  
 Antonio Cámara, 0,20.

## D. Francisco Treviño, 0,25.

Antonio Arasa, 0,25.  
 Antonio Haro, 0,30.  
 José Rivas, 0,20.  
 Antonio Vélez, 0,15.  
 José Fernández, 0,10.  
 Manuel Castillo González, 0,25.  
 Manuel Carrasco Ramírez, 0,25.  
 José Oña Quiñones, 0,25.  
 Miguel Naranjo Doblas, 0,25.  
 Manuel Monte, 0,20.  
 Sebastián Camacho, 0,25.  
 José Conesa Sebastián, 0,25.  
 Miguel Monje, 0,25.  
 Antonio García Gámez, 0,25.  
 Manuel Pincha, 0,25.  
 Ositóbal Ochoa, 0,25.  
 José Díez, 0,25.  
 Hilario D. baso, 0,25.  
 Juan Sánchez López, 0,25.  
 Luis Amusco Riaño, 0,25.  
 Enrique Jordán, 0,25.  
 Manuel Guerniza, 0,25.  
 Andrés Vázquez, 0,25.  
 Francisco Uccia, 0,25.  
 Francisco Vélez Lara, 0,25.  
 Andrés González, 1.  
 José Reguera, 1.  
 Antonio Gómez, 1,25.  
 Salvador Sánchez, 0,75.  
 Fernando Macías, 0,50.  
 José Vila, 0,50.  
 Pedro Alcaina, 0,50.  
 José González, 0,50.  
 Antonio Reguera, 0,50.  
 José Martín, 0,50.  
 Narciso Lerma, 0,50.  
 Gregorio Chacón, 0,50.  
 Manuel Navarro, 0,50.  
 Francisco Benetoso, 0,50.  
 José Jiménez, 0,50.  
 Lorenzo Campos, 0,50.  
 Antonio Avila, 0,50.  
 Bartolomé Suárez, 0,50.  
 Francisco Aranega, 0,50.  
 Miguel Vázquez, 0,50.  
 Eduardo Aysla, 0,50.  
 José Espinosa, 0,50.  
 Adolfo García, 0,30.  
 José Rodríguez, 0,25.  
 Juan Ibáñez, 0,25.  
 José Ortega, 0,25.  
 Antonio Martínez, 0,25.  
 Fernando Contreras, 0,25.  
 Federico Porral, 0,25.  
 Aurelio Gutiérrez, 0,25.  
 Enrique Locati, 0,25.  
 Miguel Chafino, 0,25.  
 Antonio Rodríguez, 0,25.  
 Antonio Bernabé, 0,25.  
 Eduardo Ruiz, 0,25.  
 Antonio Ortega, 0,20.  
 Manuel Pecino, 0,20.  
 José Ortega, 1.  
 Fernando Macías, 1.  
 Pedro Cabrera, 1.  
 Salvador Macías, 1.  
 Antonio García, 1.  
 Antonio Valencia, 1.  
 José Ríos, 1.  
 Cirilo Cabrera, 1.  
 Manuel Navarro, 1.  
 Aurelio Moya, 1.  
 Domingo Expósito, 1.  
 Manuel Jiménez, 1.  
 José Ojeda, 1.  
 Rafael Ojeda, 1.  
 Miguel Herrera, 1.  
 José Herrera, 1.  
 Manuel Herrillo, 1.  
 Pedro Herrillo, 1.  
 Juan Lago, 1.  
 Antonio Gómez, 1.  
 Antonio Borrego, 1.  
 Juan Piña, 1.  
 Juan Díaz, 1.  
 Francisco Díaz, 1.

D. Cándido Serrano, 1.  
Antonio Triviño, 1.  
José Cabrera, 1.  
Juan Carreño, 1.  
Antonio García Coto, 2.  
José Jiménez Marias, 2.  
Eduardo Alcolea, 2.  
Gabriel Bejarano, 1.  
Juan Marqués, 1.  
Julio de las Doblas, 1.  
Francisco Torres, 1.  
Vicente González, 0,30.  
Rosendo Imossi, 0,30.  
José Clavijo, 0,40.  
Alix Leberán, 0,50.  
Pedro Moreno, 0,50.  
Antonio García, 0,25.  
Francisco Viagas, 0,15.  
Manuel Hidalgo, 0,30.  
Gerardo Rossiles, 0,30.  
José Villá, 0,50.  
José de Haro, 0,40.  
Tomás Redines, 0,40.  
Antonio Viagas, 0,50.  
José Ortega, 0,30.  
José Barrego, 0,50.  
Total, 2.206,27 pesetas.

## Badajoz.

Sumas anteriores, 1.581,15 pesetas.  
D. Jesús Lopo, Diputado á Cortes, 50.  
Ignacio Santos Redondo, 5.  
José Amador, 1.  
Francisco Reseco, 1.  
Juan R. Bejarano, 2.  
Celedonio Cámara, 0,25.  
Martín Borrego, 0,50.  
Juan Alfonso, 2.  
Hipólito Jacinto, 0,50.  
Ángel López, 3.  
Manuel Morlesín, 1.  
José Ober, 1.  
Adolfo Padrón, 0,25.  
Sancho Sanabria, 2.  
José Jaramillo, 1.  
Antonio Polo, 0,25.  
Adolfo de la Cruz, 1.  
Manuel Sánchez, 0,50.  
El niño Manolito Núñez de la Pinta, 2.  
D. Ceferino Guillén, 1.  
D.ª Obdulia de la Cerda, 3.  
D. Alfonso Tena, 3.  
D.ª Piedad Velasco, 2.  
D. José Moreno, 2.  
Manuel Franganillo, 3.  
Justo Martín Mulero, 1,50.  
Enrique Gómez, 2.  
Emilio Jabarela, 1.  
Ricardo Repiso, 2.  
D.ª Ana Chamorro, 2.  
D. Hedefonso Romero, 1.  
D.ª Micaela Martín, 5.  
Ramona Carballo, 1.  
Dolores Macarro, 1.  
D. Eduardo Rodríguez, 1.  
Francisco Esudero, 1.  
Eduardo Gordillo, 1.  
D.ª Micaela García, 1.

D.ª Gracia Rodríguez, 1.  
Jenara Gutiérrez, 1.  
Máxima Mateos, 1.  
D. Joaquín Vázquez, 1.  
Luis Alcalá, 1.  
Francisco Guerrero, 1.  
D. Antonio Redondo, 1.  
D.ª Amalia Alvarez, 1.  
Aurora Gómez, 2.  
Emilia Flores, 2.  
María Díez, 2.  
D. Antonio Muñoz, 2,50.  
Sebastián Muñoz, 2,50.  
D.ª Paula Fernández, 2,50.  
D. Manuel Díez, 1.  
D.ª Manuela Rodríguez, 1.  
Sabina Enriquez, 0,50.  
D. Ricardo Carballo, 1.  
Manuel González, 1.  
Francisco Romero, 2.  
Cosme Machuca, 1.  
D.ª Guadalupe Rubio, 3.  
D. León José Sánchez, 2.  
Antonio Flores, 1.  
D.ª Carmen Luque, 2.  
D. Gregorio Mendocza, 1.  
Plácido Galván, 1.  
Ángel Testal, 1.  
Antonio L. Rodríguez, 1.  
Félix Arellano, 1,50.  
D.ª Josefa García, 1.  
D. Esteban Espinilla, 1.  
César Hurtado, 1.  
D.ª Clotilde Herrera, 1.  
Evarista Arellano, 1.  
D. Dionisio Ramos, 1.  
D.ª Adelaida Santos, 3.  
D. José Fernández, 1.  
D.ª Lucía M. Sánchez, 1.  
D. Ramón Hernández, 1.  
D.ª Juana Alcántara, 1.  
D. Emilio Fernández, 0,50.  
D.ª Carmen Gutiérrez, 0,50.  
Isabel Hernández, 1.  
D. Juan Picó, 2.  
D.ª Antonia Pérez, 2.  
Lucinda Carvajal, 2.  
D. Diego Pérez, 1.  
D.ª Rosa Martínez, 1.  
D. David Mansilla, 1.  
Fructuoso Rodríguez, 1.  
Antonio Portela, 2.  
Eugenio Pedrajas, 0,50.  
José Padilla, 1,50.  
Feliciano Dávila, 1.  
D.ª Antonia Valderramos, 0,50.  
D. Juan de Cuadra, 3.  
Teodosio Moral, 2.  
D.ª Emilia Gaspar, 2.  
D. Antonio Blanco, 2.  
D.ª Josefa Sánchez, 2.  
D. Ambrosio Pérez, 1.  
D.ª Fausta Carrasco, 1.  
D. José Caballero, 1,50.  
Guillermo Rodríguez, 1.  
D.ª Refugio Carballar, 1.  
D. Francisco Durán, 0,50.  
Santiago Fonseca, 1.

D. Secundino Magueda, 1.  
D.ª Juana García, 1.  
Valentín Díaz, 1.  
Carmen Hernández, 1.  
Avelina C. Pérez, 1.  
Francisca Vila, 2,50.  
Pilar Cisneros, 2.  
D. Pedro Vera, 2.  
D.ª Adriana Vera, 2.  
D. Tomás Hernández, 1.  
Pedro Cárdenas, 1.  
D.ª Clementina Muro, 1.  
Josefa Crespo, 1.  
María Gumeranda Viral, 1.  
D. Vicente Doncel, 1.  
D.ª Angeles Montero, 2,50.  
Isabel Rodríguez, 1,50.  
Magdalena Gómez de Lape, 25.  
Laura Albarrán, 10.  
Ana Pizarro, 10.  
Sr. General Romera, 10.  
D.ª Juana Castillo, 10.  
Adelaida Núñez, 5.  
Elisa Beament, 5.  
Encarnación Gragera de Ouelar, 5.  
D. Enrique González Carrillo, 5.  
D.ª Francisca González, viuda de Aguil-  
lar, 5.  
Felisa Agudo de Herrera, 5.  
Felisa Gutiérrez, viuda de Agudo, 5.  
Flora Márquez, 3.  
Francisca Mondragón, 5.  
Josefa Orduña, 5.  
Concepción Pizarro, 5.  
Purificación Fidalgo de Rabanal, 5.  
Baldomera Márquez de B'geriego, 5.  
Señora viuda de Fidalgo, 1.  
D.ª Mercedes Campo, viuda de Trujillo, 5.  
Recaudado por D.ª Visitación Villanue-  
va, Presidenta de la Junta local de  
Barcarrota, 400.  
D. Demetrio Medina, 5.  
D.ª Genoveva de la Fuente, 1.  
D. Manuel Solís, 1.  
Juan A. Cáceres, 1.  
D.ª Emilia y Casimira Granados, 0,50.  
Señores Vizcondes del Parque, 50.  
D.ª Fernanda Villalón Daoiz, 5.  
Aurora Villalón Daoiz, 5.  
Dependientes y servidumbre del señor  
Vizconde del Parque, 35,05.  
Señores Ingenieros, Ayudantes, Sobres-  
tantes y Personal administrativo y  
Peones, Capataces y Camineros de  
la Jefatura de Obras Públicas de  
esta provincia, 398,50.  
D.ª Mariana Jaraquemada, viuda de Zam-  
brano, Presidenta de la Junta local  
de Llerena, 100.  
D.ª Valbanera Manco de Sasvedra, 25.  
Teresa Sasvedra de Montero de Espi-  
nosa, 10.  
Teodora García, viuda de Vacas, 10.  
D. Emilio Macías, 10.  
D.ª Camila Márquez de Díaz Macías, 5.  
Concepción Villalba de Díaz Macías, 5.  
Total, 3.005,45 pesetas.